Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

RADICADO: **54-001-31-60-004-2021-00448-01 (SEGUNDA INSTANCIA)**
PROCESO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
DEMANDANTE: **ORISA JACKELINE MOLINA ERAZO**
DEMANDADO: **FIDEL EMIRO NAVARRO TRUJILLO**

San José de Cúcuta, de diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

REF. APELACION FALLO DE MEDIDA DE PROTECCION incoado por ORISA JACKELINE MOLINA contra FIDEL EMIRO NAVARRO. Tramitado en la Comisaria de Familia Comuna 8 de Cúcuta. Radicado 2021-902

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Apelación sobre la decisión final proferida en la medida de protección de la referencia, por el Comisario de Familia Comuna 8 de Cúcuta, de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), que decidió:

"RESUELVE:

PRIMERO: Imponer medida de PROTECCIÓN favor de la menor hija LILYBE TATIANA NAVARRO MOLINA, se le obliga al señor FIDEL EMIRO NAVARRO TRUJILLO A CESAR todo tipo de violencia en cualquier lugar donde se encuentren cada uno, a amenazarla o interferir con la vida de su hija, que el incumplimiento de las anteriores medidas acarreará la aplicación de sanciones pecuniarias
PARAGRAFO 1: Se le concede el término de un mes al señor FIDEL EMIRO NAVARRO TRUJILLO para que construya su propio baño en la mitad que le corresponde de la vivienda (según la división material hecha por ellos) de la vivienda ubicada en la Av. 28 # 14-22 barrio Juana Rangel, así mismo la señora ORISA YAQUELINE MOLINA ERAZO se compromete a construir una habitación para ella o su hija en el lugar donde se encuentra el baño.
PARAGRAPO 2 Los comparecientes de mutuo acuerdo manifiestan que las cuotas de alimentos se consignarán a partir del presente mes en apuestas Cúcuta 75 a nombre de la señora ORISA YAQUELINE MOLINA ERAZO, a favor de su menor hija LILYBE TATIANA NAVARRO Los primeros cinco días de cada mes.
PARAGRAFO 3: Acuerdan los comparecientes que se deje la siguiente constancia el señor SERGIO ANTONIO NAVARRO MOLINA tiene en su poder o en su mano la suma de DOS MILLONES DE PESOS que debe ser entregada a la señora ORISA YAQUELINE MOLINA, los cuales se abonan a la deuda alimentaria del señor FIDEL EMIRO NAVARRO.
SEGUNDO: Se fija el compromiso para que las partes: ORISA YAQUELINE MOLINA ERAZO Y FIDEL EMIRO NAVARRO TRUJILLO, Acudan a su EPS para la gestión de terapias psicológica en tratamiento del manejo en control emocional, patrones de crianza, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes lo consideren.
TERCERO. De conformidad al Art. 4 de la ley 575/00 se les advierte a las partes que las obligaciones impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que al incumplimiento de la medida de protección impuesta en esta diligencia acarrea el primer lugar sanción de MULTA de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. Que la multa se cancelara a favor del tesoro Municipal, en el término (5) días, y si los hechos de violencia se repiten en el término de dos (2) anos, será de 30 a 45 días de arresto. Y demás sanciones de ley.
CUARTO. Se le previene que la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, está tipificada en la ley como delito, sancionable con medida de prisión
QUINTO: Se les sugiere a los incursos en el presente conflicto que procedan a realizar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ante la autoridad competente, hace saber que la presente diligencia queda notificada en estrados.
SEXTO: se hace saber que la presente diligencia queda notificada en estrados.
SÉPTIMO: Archivarse la presente diligencia para efectos estadísticos una vez ejecutoriada
OCTAVO: Se les expide copia a los intervinientes.
NOVENO: Se procede a la firma previa lectura y enterados del contenido de la misma y conforme a lo expuesto a la diligencia. Siendo las 11:20 am."

COMPETENCIA

Conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 del 2000 y en el artículo 13 del Decreto 652 del 2001, la competencia para resolver la alzada corresponde a los Juzgados de Familia.[1]

CONSIDERACIONES

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección, delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la violencia intrafamiliar**,** ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia. Sobre el particular la Ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

"LEY 575 DE 2000 (febrero 9) Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011 "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. El Congreso de Colombia" DECRETA: Ver el Decreto Nacional 652 de 2001 Artículo lo. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

*"**Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente."***

Nota: El art. 4 de la Ley 294 de 1996 fue modificado por el art. 16. de la Ley 1257 de 2008.
"Artículo 2o. El artículo 5o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:
Artículo 5o. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer además, según el caso, fas siguientes medidas:
a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de ¡os miembros de la familia;
b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

---

[1] Artículo 12 Ley 575 del 2000. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.
Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales
contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.
Decreto 652 2001. Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley".
Parágrafo lo. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.
Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento. (Lo subrayado es nuestro)
Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004 Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:
"Artículo 7o. El incumplimiento de ¡as medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:
a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5} días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3} días por cada salario mínimo;
(b) Sí el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.
En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

Por estas razones al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son actos de por sí que ameritan la intervención de esta a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

En este caso se encuentra comprobado el riesgo que corre la menor L.T.N.M. ante la constante agresión verbal y psicológica que recibe de su padre biológico, entre ellas que considera que no es su hija lo que la ha llevado a considerar en dos oportunidades en tener pensamientos suicidas, que fue determinado en la valoración psicológica, *“Se puede apreciar un adecuado porte a nivel de higiene y presentación personal, su actitud permite apreciar estados de tristeza y ensimismamiento, esto producto a la débil comunicación existente entre los progenitores, quienes no se hacen presentes a nivel emocional.”*

Realizando las siguientes recomendaciones, *“Se recomienda solicitar a los progenitores asistir a terapia psicológica, dado a los hechos de violencia vicaria que se han generado, especialmente por parte del progenitor hacia la menor de edad.*
Se solicita medida de protección para la menor de edad y la progenitora.
Es necesario realizar visita domiciliaria con el objetivo de conocer la dinámica familiar y obtener información de colaterales.
Solicitar acompañamiento por parte de la institución educativa por parte de la psicoorientadora escolar.
Orientar a la progenitora sobre la necesidad de realizar actividades que permitan mitigar las acciones de violencia por parte del progenitor, practicando acciones de fortalecimiento emocional y vínculos afectivos.”

Todo esto teniendo en cuenta la valoración que al hacerse a la menor manifestó que conforme a las dificultades que vive, en dos oportunidades ha intentado quitarse la vida ingiriendo amoniaco, situaciones que no tienen conocimiento sus progenitores.

Ahora bien, no es de recibo para este Despacho el argumento presentado por el recurrente, quien manifestó solicitar la declaración de nulidad de la resolución dictada el 20 de septiembre del presente año por no estar de acuerdo con lo allí resuelto, argumentando que la sociedad patrimonial se liquidó hace 8 años y la comisaria se extralimito en su competencia al ordenar que se liquidará la sociedad pues estos derechos ya prescribieron, situación que el despacho observa que en la referida resolución la comisaria sugirió que se liquidará la sociedad patrimonial dicha sugerencia no es una extralimitación de sus funciones, pues, como se puede observar, solo se refirió a esto nada más, y las partes podrán atender dicha sugerencia o hacer caso omiso a la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto se confirmará la totalidad de la decisión proferida por la comisaría de familia por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de los expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el COMISARIO DE FAMILIA COMUNA 8 DE CUCUTA, en el auto fechado veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme las consideraciones antes anotadas, en el trámite de solicitud de medida de protección radicada bajo el número 2021-0902, instaurada de ORISA YAQUELINE MOLINA ERAZO contra FIDEL EMIERO NAVARRO TRUJILLO.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. Por secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ